



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1100-SAPBA-766**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) una tienda ubicada en el domicilio San Bernabé 317, colonia San Bernabé Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México. (...) venden hisopos de algodón con supuesto mango de bambú de la marca "BAMBU" (...) al usarlos es fácil de distinguir que no están elaborados de bambú (...) misma que de contener plástico o algún recubrimiento de plástico, debería contar con su registro correspondiente para comercializar, distribuir y entregar productos de plástico de un solo uso, que cumplan con lo establecido en la legislación aplicable; aunado a que también deberán presentar el plan de manejo de residuos sólidos respectivo (...) [Hechos que se ubican en calle San Bernabé, número 317, colonia San Bernabé Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto incumplimiento a lo previsto por el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, por el establecimiento mercantil ubicado en calle San Bernabé, número 317, colonia San Bernabé Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción XXVI QUATER, define como productos plásticos de un solo uso, a los que (...) se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa (...).



Bajo esta tesis, el artículo 21 de dicha Ley, señala que *toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*

Asimismo, el artículo 25 fracción XI Bis, del referido instrumento, señala que queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso.

Por otra parte, el artículo 35 Quinquies fracción I, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, indica a que estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción XI Bis, párrafos segundo y quinto, de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los productos plásticos compostables que se integren en un plan de manejo que garantice su adecuada gestión y composteo.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019, aplicable a la materia, señala en su numeral 10.1.2.5, incisos c) y d), que quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos plásticos de un solo uso, deberán:

- c) Obtener la autorización y registro de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, para las actividades de comercialización o distribución de los productos plásticos de un solo uso.*
- d) Implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil.*

En este sentido, con la finalidad de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, se realizó una consulta en la plataforma denominada Google Maps así como en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, sin localizar la colonia San Bernabé Lídice en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Considerando lo antes expuesto, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores referencias que permitieran a esta entidad, la localización del inmueble referido en su denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Finalmente, la persona denunciante manifestó vía correo electrónico, su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, debido a que la persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Con la finalidad de programar la visita de reconocimiento de hechos, se realizó una consulta en la plataforma Google Maps y en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, sin localizar la colonia San Bernabé Lídice en la Alcaldía La Magdalena Contreras.



- Se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores referencias que permitieran a esta entidad, la localización del inmueble referido en su escrito de denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- La persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



KCH/SAS/RCM

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx